



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUJICPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **YONATHAN CAMACHO GONZALEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 002 de 2021¹, por lo que se avocará conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar la instancia, previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

Como fundamentos de la acción tenemos que, la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada judicial, ejerce su derecho de acción y presenta demanda ejecutiva con garantía real en contra del compulsado YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, aportando como base del recaudo ejecutivo un (1) pagaré identificado (i) Pagaré N° 05706067500153916 de fecha 29 de enero de 2016 por concepto de saldo capital insoluto por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$47.554.779,05) M/CTE.

Pretende se libre mandamiento de pago en contra del ejecutado y a su favor, por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$47.554.779,05) M/CTE., por concepto de saldo capital insoluto de la obligación Pagaré 05706067500153916 de fecha 29 de enero de 2016, más los intereses de plazo a la tasa del 12,75% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 29/11/2017 hasta el 29/05/2018, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.946.655,25)., y Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización, a la tasa del 19,13% efectivo anual sin que sobrepase el máximo legal permitido, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Además, solicita la venta en pública subasta del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica como UNIDAD RESIDENCIAL 14-N DEL CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA 2A NUMERO ir-85 Y CALLE 12 NUMERO 3-59 LOMITAS DEL TRAPICHE, DEL MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO- Departamento de Norte de Santander, apartamento que consta de: *“Con un área de lote de sesenta y tres metros cuadrados (63,00 m2) y área construida de cuarenta y nueve coma veintisiete*

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



metros cuadrados (49,27m²). Identificado con los siguiente linderos y medidas: NORTE; En 6.00 metros con sendero peatonal; SUR: En 6.00 metros con la unidad residencial 3-N de la misma manzana; ORIENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 13-N de la misma manzana; OCCIDENTE: En 10.50 metros con la unidad residencial 15-N de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el derecho de uso de un parqueadero, ubicado en las zonas de parqueos del Conjunto. LINDEROS GENERALES DE LA MANZANA N: con un área de mil veintinueve metros cuadrados (1.029,00 m²), que comprende dieciséis (16) unidades residenciales, enumeradas desde la 1 N hasta la 16 N. Manzana a la que corresponden los siguientes linderos; NORTE; Con la Manzana O sendero peatonal al medio; ORIENTE: Con afectación vial. SUR: Con la manzana G sendero peatonal al medio; OCCIDENTE: Con la Manzana N sendero peatonal al medio. LINDEROS GENERALES DEL CONDOMINIO CONJUNTO RESIDENCIAL MARANTA PROPIEDAD HORIZONTAL: Cuenta con un área de VEINTINUEVE MIL SETENTA Y SEIS METROS CON SIETE CENTIMETROS CUADRALOS (29.076.07 M²), alinderados de la siguiente manera: NORTE: En lindero irregular con lote No. producto de esta subdivisión y con terrenos de COLPROYECTOS; SUR: Con viviendas aledañas; ORIENTE: En lindero irregular con lote No. 5 y lote No. 4 producto de esta subdivisión; OCCIDENTE: En lindero irregular con Lote N° 2 y Lote No. 1 producto de esta subdivisión. A este inmueble le corresponde el folio de Matricula Inmobiliaria No.260-303669 de la Oficina de Registro de Cúcuta y cedula catastral en mayor extensión Numero 010103070020000 y con un coeficiente de propiedad de 0.78125%", pidiendo la condena en costas.

Como sustento indica que, el señor YONATHAN CAMACHO GONZALEZ suscribió el día 29 de enero del 2016 el pagare No. 05706067500153916 por valor de CINCUENTA Y UN MILLONES DE PESOS M/CTE (\$51.000.000,00), obligándose a pagar a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., el Capital y las demás obligaciones contenidas en el referido título valor con vencimientos ciertos y sucesivos en 180 cuotas mensuales a partir del día 29 de febrero del 2016 y así sucesivamente cada mes sin interrupción hasta la cancelación total de la deuda, igualmente se obligó en el pagaré referenciado al cobro que en el evento de incurrir en mora en el pago de una de las cuotas pactadas se haría exigible inmediatamente la totalidad de las obligaciones contenidas, afirma que el ejecutado incumplió en el pago de los vencimientos ciertos y sucesivos, incurriendo en mora desde el día 29 de noviembre del 2017, haciendo por lo mismo, exigible en forma inmediata el pago de las obligaciones contenidas en el pagare al cobro.

Igualmente, allegó la primera copia de la Escritura Publica No. 3215 del 30 de noviembre de 2015 Notaria Séptima de Cúcuta - Norte de Santander, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

Los títulos valores y la garantía real sustentan la obligación que se encuentra en mora y vencida.

2. TRAMITE DE LA INSTANCIA



2.1 ADMISIÓN, NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Mediante auto adiado trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, libró mandamiento de pago contra del señor YONATHAN CAMACHO GONZALEZ ordenándole pagar al ejecutante BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas de dinero solicitadas en la demanda respecto del capital, los intereses de plazo solicitados y los intereses moratorios, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verificara el pago total de la obligación, como consta a folio 130 y 131 vto. Del PDF "01Proceso3692018pdf" del expediente digital.

Así mismo, se dispuso a notificar al demandado conforme lo reseña el artículo 291 y subsiguientes del C.G.P., decretándose el embargo y secuestro del bien identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-303669 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, propiedad del ejecutado, dejando la resolución de las costas para el momento procesal oportuno.

La apoderada judicial del ejecutante realizó la respectiva notificación establecida en el 291 conforme a lo establecido en el Código General del Proceso, compareciendo así el señor YONATHAN CAMACHO GONZALEZ personalmente a las instalaciones del Juzgado de Origen el día 14 de diciembre de 2018 notificándose personalmente de la orden de pago ejecutada dentro del presente proceso, quedando debidamente notificado, (fol. 147 del PDF "01Proceso3692018pdf" del expediente electrónico).

Posterior al procedimiento anterior se tiene memorial radicado en el juzgado de origen de fecha 19 de marzo de 2019² por el demandado YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, en el cual solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA manifestando lo siguiente *"solicito a su despacho, se sirva concederme el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de contestar y continuar con la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en mi contra, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso especificado en la referencia, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito. Por tanto solicito muy respetuosamente sea exonerado del pago de los honorarios del Curador, caución, costas del proceso, v demás gastos económicos que pueda generar el proceso"*; así mismo radica escrito informando de la existencia de un proceso judicial, indicando lo siguiente *"me permito poner en conocimiento de su Honorable despacho que se sigue proceso 54-405-31-84-001-2017-00346 de declaración de existencia de unión marital de hecho DISOLUCION Y LIQUIDACION del mismo, en el Juzgado Promiscuo de Familia, motivo generador de mi atraso en el pago de cuotas del crédito hipotecario con el BANCO DAVIVIENDA, pagare 0570606750053916"* .

² Pág. 149 a la 153 del PDF "01Proceso3692018pdf" del expediente digital



Surtido entonces el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

3. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Legitimación en la causa (Extremos pasivo y activo)

Este presupuesto se encuentra perfectamente validado tanto por el extremo activo, como por el pasivo, pues quien recurre al presente proceso en ejercicio de la acción cambiaria ejecutiva con garantía real es la entidad bancaria BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, quien figura como acreedor, dentro del título valor (pagaré No. 05706067500153916 de fecha 29 de enero del 2016) pretendido en ejecución y quien, además, es titular del derecho real de dominio del bien que soporta la garantía real constituida.

En razón de lo anterior, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, el título valor (pagaré No. 05706067500153916 de fecha 29 de enero del 2016), y la Escritura Publica No. 3215 del 30 de noviembre de 2015 Notaria Séptima de Cúcuta - Norte de Santander, suscritos por el señor **YONATHAN CAMACHO GONZALEZ** a favor de la entidad bancaria **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, base de la presente ejecución, reúnen los requisitos de Ley que lo hagan exigible. En caso afirmativo, se determinará sí, es procedente emitir auto que ordene seguir adelante la ejecución contra el ejecutado haciendo efectiva la garantía real en su contra.

4.1 Del proceso Ejecutivo y la Acción Cambiaria



El proceso ejecutivo en Colombia³ se encuentra previsto para un escenario de incumplimiento e inobservancia de las obligaciones entre deudor y acreedor, sean de pagar una suma de dinero, dar alguna prestación, hacer o no hacer, es decir, ante la falta de voluntad del deudor en satisfacer la pretensión de su acreedor, que no es otra sino la de saldar una obligación insoluble, este último cuenta con el trámite de ejecución para hacerlo concurrir de manera coercitiva y lograr su aspiración.

Lo anterior permite inferir que el proceso de ejecución surge como un elemento regulador del orden público en cabeza del Estado ante las relaciones jurídicas insatisfechas que manan de los particulares, específicamente ante la mala voluntad del deudor en cumplir con la carga adquirida, actuar que perjudica patrimonialmente a su acreedor. En palabras del Profesor Devís Echandía⁴ “...el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta en la demanda...”.

Sobre este asunto se pronunció la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-573 de 2003 cuando expuso: “... los procesos de ejecución tienen como finalidad satisfacer los derechos que se desprenden de un crédito cuando los deudores no cumplen voluntariamente con las obligaciones contraídas libremente con el acreedor. De tal suerte que estos procesos no tienen por objeto la declaración de derechos controvertibles sino hacer efectivos aquellos ya reconocidos en actos o títulos que contienen una obligación clara, expresa y exigible...”.

Nuestra legislación procesal vigente⁵ establece que, las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente siempre que consten en documentos emanados del deudor o de su causante, y que constituyen plena prueba en contra suya, o las derivadas de su propia confesión, lo que es indicativo de la necesidad de existencia de un documento escrito que se denomina título ejecutivo, con las características ya referidas, o el reconocimiento que haga sobre este, el deudor.

Entonces resulta necesario admitir que el proceso ejecutivo tiene una génesis propia, habida cuenta que su objetivo es hacer efectivo un derecho cierto y determinado, y no perseguir su declaración, pues su sustento, se encuentra dentro del documento denominado título valor en cualquiera de sus especies, de estirpe ejecutiva, cuando el cumplimiento de la misma no se obtiene de manera voluntaria y el plazo para hacerlo se encuentra vencido.

A su turno, las formas de defensa contra el mandamiento de pago ejecutivo se encuentran determinadas por la Ley⁶, o sea que, las oportunidades procesales para discutir la existencia formal del documento (título valor) constitutivo de la

³ Art. 422 al 472 del Código General del Proceso.

⁴ Devís Echandía, H. Compendio de derecho procesal, Teoría general del proceso. Tomo I. Decimocuarta Edición, Editorial ABC, 1996 pág. 166

⁵ Art. 422 del Código General del Proceso.

⁶ Art. 430 del Código General del Proceso.



ejecución, solo pueden cuestionarse mediante recurso de reposición contra la providencia que ordena el mandamiento de pago, excluyéndose cualquier discusión sobre el asunto a posteriori una vez vencido el término de la notificación de la providencia emitida por el juez de conocimiento, enlistando también, las modalidades de excepciones que pueden ser formuladas.

Así es dable llegar a la conclusión que, para el inicio del proceso ejecutivo son indispensables elementos que den fe de la existencia, claridad y exigibilidad de la obligación pretendida por el ejecutante, dada la desigualdad entre las partes dentro del trámite de ejecución, tal disparidad se evidencia en la posibilidad de decretar medidas cautelares en contra del patrimonio del deudor sin haberse notificado, la apertura de un proceso ejecutivo dimanando orden de pago en su contra y las restricciones de defensa explicadas anteriormente, imponiéndole al juzgador la función de verificar en fase de admisión, la precisión de concurrencia entre el monto del cobro ejecutivo con el título, con el fin de dar viabilidad a la ejecución.

Por otra parte, la acción cambiaria se erige como el mecanismo en cabeza del tenedor del título valor para ejercer el derecho incorporado en este, a través de un proceso judicial con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor. De ahí que, no es más que el nombre que se le da a la acción ejecutiva del título valor con la que se cobra el crédito en el incorporado, es decir, el objetivo final es la contraprestación o retribución del dinero que soporta el documento, tratamiento primigenio dado a los títulos valores.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil y Agraria, indicó⁷ que *"...En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, por lo que es un documento formal y especial que legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del respectivo instrumento para exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. C. Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen..."*.

Ahora, el Código de Comercio, en su canon 780, faculta para ejercer la acción cambiaria cuando i) falte la aceptación del título valor o se haya dado de forma parcial, ii) se presente la falta de pago o exista un pago parcial, y iii) cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

Por consiguiente, el ejercicio de la prenombrada acción surge ante la falta de pago total o parcial, esto es, cuando el tenedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el título valor, previendo en el artículo 793

⁷AC8620-2017, Radicación N°. 11001-02-03-000-2017-03190-00, Magistrado Ponente Doctor Ariel Salazar Ramírez



ibídem, el procedimiento ejecutivo para su cobro, efectivizando de esta manera el derecho de acción.

4.2 Del pagaré y la cláusula aceleratoria

El título valor denominado pagaré es concebido en las prácticas mercantiles como medio para i) el traslado de sumas de dinero a un interés, ii) pago de obligaciones o iii) garantía de obligaciones crediticias, en todos los casos, es un instrumento para la obtención de un crédito, es decir, se entiende como aquel título valor de contenido crediticio por medio del cual el girador se compromete a pagar en un tiempo determinado una suma de dinero de manera incondicional a otra persona, denominada tomador o beneficiario, o a quien este ordene o al portador, pudiendo ser nominado o innominado.

Como título valor debe cumplir con las exigencias formales establecidas en el ordenamiento positivo, tanto las contenidas en el artículo 621 del Código de Comercio, como las del canon 709 Ibídem, debiéndose exigir la obligación allí contenida en el tiempo previsto por la Ley. De no cumplirse con estos imperativos, el acreedor no podrá ejercer su derecho de acción por falta de requisitos formales o por el fenómeno de la prescripción, según sea el caso.

Sobre la aceleración del pago o cláusula aceleratoria, en palabras⁸ del doctrinante Peña Nossa, Lisandro: *"...es la posibilidad que tiene el acreedor para exigir el importe del título antes del vencimiento del mismo, esta no podrá ser pactada en pagarés que sean girados a la vista sino en los que estén sujetos a plazo (...) En esta se estipularan determinados hechos para que el tenedor del pagaré de por terminado el plazo para el pago, y por ende exija el importe y los intereses moratorios..."*. Tal figura tiene fundamento legal en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que reza: *"...Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario..."*, lo que permite inferir que los créditos debidos pactados para un cumplimiento periódico solo podrán ser cobrados en su totalidad siempre y cuando medie pacto entre deudor y acreedor para ello.

4.3 De la garantía real

En lo referente a la acción hipotecaria, que es concretamente la que nos ocupa de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, es la que se surte cuando el acreedor persigue el pago del dinero adeudado con el producto del remate de los bienes gravados con la hipoteca y que la misma se debe dirigir contra el actual propietario del inmueble sobre la que pesa dicho gravamen.

El artículo 2434 del Código Civil, preceptúa que la hipoteca debe otorgarse por escritura pública, la cual deberá ser inscrita en la oficina de instrumentos

⁸ De los Títulos Valores, Décima Edición, ECOE EDICIONES, 2016, pág. 259.



públicos según lo dispone el artículo 2435 ibídem, esto como requisito para que pueda ejercer la acción hipotecaria.

Por su parte, el artículo 2452 del mismo estatuto, consagra que la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea y a cualquier título que la haya adquirido, salvo que el tercero la haya adquirido en pública subasta ordenada por juez competente⁹.

Dentro del **sub júdice** la acción cambiaria se sustenta en un (01) pagaré, igualmente garantizados mediante Escritura Publica No. 3215 del 30 de noviembre de 2015 Notaria Séptima de Cúcuta - Norte de Santander, identificado como (i) Pagaré N° 05706067500153916 de fecha 29 de enero de 2016 por concepto de saldo capital insoluto por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$47.554.779,05) M/CTE, más los intereses de plazo a la tasa del 12,75% efectivo anual liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 29/11/2017 hasta el 29/05/2018, por valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M/CTE (\$2.946.655,25)., y Por concepto de los intereses moratorios, sobre las cuotas de capital de amortización, a la tasa del 19,13% efectivo anual sin que sobrepase el máximo legal permitido, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 19 de la ley 546 de 1999, es decir desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago de la obligación.

Y la Escritura Publica No. 3215 del 30 de noviembre de 2015 Notaria Séptima de Cúcuta - Norte de Santander, con la anotación que presta mérito ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., documento mediante el cual, el demandado constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía, a favor del ejecutante, sobre el inmueble descrito anteriormente.

El título valor e instrumento público referidos, sirvieron de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Ahora, la orden de pago fue dirigida contra el señor YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, actual propietario del inmueble objeto de hipoteca, (fol. 143 vto. del PDF "01Proceso3682018"), por las sumas de dineros por el valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS M./CTE. (\$47'554.779,05), por concepto de capital insoluto, conforme al pagare No.05706067500153916, allegado como base de esta ejecución, la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M./CTE. (\$2'946.655,25), por concepto de intereses de plazo liquidados sobre el saldo insoluto de capital desde el 29 de noviembre de 2017 hasta el 29 de mayo de 2018, discriminadas al numeral segundo de las pretensiones de la demanda, y más los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, y conforme al artículo 884 del C de Co., modificado por el artículo 111 de la ley

⁹ Sentencia C-192 de 1996.



510 de 1999, a partir del siguiente de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

Decisión contra la que no se ejercieron los medios de control del derecho previstos en el ordenamiento jurídico.

De otro lado, se observa dentro del plenario, que el señor YONATHAN CAMACHO GONZALEZ fue notificado del mandamiento ejecutivo en su contra mediante notificación personal, compareciendo así el señor YONATHAN CAMACHO GONZALEZ personalmente a las instalaciones del Juzgado de Origen el día 14 de diciembre de 2018 y notificándose personalmente de la orden de pago ejecutada dentro del presente proceso, quedando debidamente notificado. Fenecido el término de traslado el 21 de enero del año 2019 y, pese a estar debidamente comunicado, guardó silencio y no ejerció su derecho de contradicción, es decir, no contestó la demanda por sí mismo o a través de apoderado, ni mucho menos presentó excepciones o ejerció los recursos de Ley, que desvirtuaran el contenido de los instrumentos contentivos de la obligación; posterior al término que tenía el demandado para manifestarse, encuentra este despacho dentro del expediente remitido por el juzgado de origen que, el día 19 de marzo de 2019¹⁰ el demandado YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA manifestando lo siguiente *"solicito a su despacho, se sirva concederme el beneficio de AMPARO DE POBREZA consagrado en el artículo 151 y ss. del Código General del Proceso, habida cuenta de mi necesidad de contestar y continuar con la demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO que cursa en mi contra, por no encontrarme en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso especificado en la referencia, sin detrimento de lo necesario para la subsistencia propia y de las personas que se encuentran bajo mi cuidado, manifestación que hago bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de este escrito. Por tanto solicito muy respetuosamente sea exonerado del pago de los honorarios del Curador, caución, costas del proceso, v demás gastos económicos que pueda generar el proceso"*; así mismo radicó ese mismo día otro escrito informando de la existencia de un proceso judicial, indicando lo siguiente *"me permito poner en conocimiento de su Honorable despacho que se sigue proceso 54-405-31-84-001-2017-00346 de declaración de existencia de unión marital de hecho DISOLUCION Y LIQUIDACION del mismo, en el Juzgado Promiscuo de Familia, motivo generador de mi atraso en el pago de cuotas del crédito hipotecario con el BANCO DAVIVIENDA, pagare 0570606750053916"*

De la anterior solicitud, este funcionario se permite resolver indicándole al ejecutado que, si bien es cierto, realizó manifestación sobre la presente ejecución de forma extemporánea solicitando se le conceda el AMPARO DE POBREZA, bajo lo dispuesto en el art. 151 del C.G. de P. y subsiguientes, la misma no es procedente dado que no aportó elementos de juicio siquiera sumarios que permitan a este funcionario judicial valorar su situación, y acceder a lo rogado; en tal virtud se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma

¹⁰ Pág. 149 a la 153 del PDF "01Proceso3692018pdf" del expediente digital



determinada del mandamiento de pago de fecha 13/08/2018 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

Continuando con lo que en derecho corresponde, el título valor arrimado contiene la indicación de pagar en forma incondicional y solidaria a orden de la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A., las sumas referidas en párrafo anterior por periodos y de la forma establecida para línea de crédito (180 cuotas mensuales) aprobada por la entidad financiera, facultando a la entidad o tenedor legítimo del título a declarar vencido el plazo de la obligación, diligenciar el título valor y exigir el saldo total del crédito en cualquiera de los eventos previsto en la Ley o en la Carta de Instrucciones. Título valor que sirvió de base para emitir auto contentivo del mandamiento de pago.

Una vez examinado el título sustento de cobro jurídico, este funcionario advierte que cumplen con los presupuestos contenidos en los cánones 621 y 709 del C.Co., y 422 del C.G.P., toda vez que, los documentos son demostrativo de la mención del derecho que en ellos se incorporan, la firma de su creador y deudor, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe realizarse el pago, la indicación de ser pagaderos a la orden o al portador y su forma de vencimiento. Además, el cobro anticipado y/o el vencimiento de la obligación insoluta por mora fue pactado por las partes, lo que permite deducir que contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y, en consecuencia, presta mérito ejecutivo, por lo que no hay lugar a cuestionar su validez.

Bajo tales premisas, se tiene que el demandado se allanó a las pretensiones del introductorio, por tanto, se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que reza *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Por lo tanto, mediante esta providencia se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido por el despacho primigenio y la aplicación de la normativa vigente, dando órdenes adicionales.

Ahora, teniendo en cuenta, lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554 de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 3.535.100,38), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada.



Finalmente, se advertirá a las partes procesales que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuomunicipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **AVOCAR** conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario.

TERCERO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor de la obligación con sus intereses y las costas, conforme el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: **ORDENAR** a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

QUINTO: **FIJAR** como agencias en derecho, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$ 3.535.100,38), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que será condenada la parte demandada. Conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: **CONDENAR** al demandado YONATHAN CAMACHO GONZALEZ, al pago de las costas procesales. Líquidense.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (smontagut@cobranzasbeta.com.co), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: **ADVERTIR** a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial,



en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver “**CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e72423a6018babf8da0b0a5a93ba2a47172cfe2cc7769f95c3fa61cb7f9df0d2**
Documento generado en 18/08/2021 04:21:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La entidad bancaria **BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."**, a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **EDWIN PORTILLA CALDERON**; la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, no avizorándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a desatar el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante frente al auto proferido el primero (1) de junio hogaño, por esta unidad judicial, mediante el cual, se declaró que dentro de la causa operó el desistimiento tácito y, en consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas; previa síntesis procesal y consideraciones del caso.

1. ANTECEDENTES

La entidad bancaria BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A.", a través de mandatario judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor EDWIN PORTILLA CALDERON; con el fin de obtener el pago de las sumas adeudas con ocasión al Pagare No. 973343 de fecha 24 de octubre de 2017.

En atención a ello, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta ciudad, libró mandamiento de pago el 15 de marzo de 2019 en contra del ejecutado, ordenándole a la bancada accionante que procediera con la notificación de la demandada conforme a los postulados del Código General del Proceso, y decretando medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los vehículos automotores de propiedad del señor EDWIN PORTILLA CALDERON identificados con las placas **Placas: CBF441** y **Placas: HUL77**; así como el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y CDTA, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario de propiedad de ésta en las entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares¹.

Luego, mediante memorial presentado el 9 de octubre de 2019, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado en razón a que se ignoraba *"su habitación, el lugar de trabajo, se encuentra ausente y no se conoce su paradero, teniendo en cuenta que la única dirección conocida es la suministrada en la demanda"* (Pág. 46 del PDF "Proceso8212018"). Petición a la que, el Juzgado Promiscuo homólogo de esta ciudad, accedió por auto adiado 01 de septiembre del año 2020, en el que ordenó el emplazamiento solicitado y le otorgó el término de treinta (30) días al accionante para que procediera de conformidad, so pena de *"aplicarse la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P."* (Pág. 59 del PDF "Proceso8212018").

¹ 1 Páginas 18 del PDF "01Proceso8212018" del expediente digital.



Sin embargo, dado que la parte requerida se sustrajo de dar cumplimiento a la carga procesal por la cual fue apremiada, en proveído del 01 de septiembre del 2020, esta unidad judicial decretó el desistimiento tácito del asunto, bajo el argumento que *“la parte demandante no cumplió con la carga que le fuere impuesta de emplazar al ejecutado dentro de los 30 días que le confirió el juzgado primigenio, como quiera que la providencia que le otorgó dicho término fecha del primero de septiembre del 2020 y fue notificado por estado el día 3 del mismo mes y año. Por ende, los 30 días con los que contaba el ejecutante para realizar el emplazamiento de la parte demandada fenecieron el 16 de octubre del 2020, sin que se haya cumplido la orden impartida.”*, ordenando el levantamiento de los medios precautelativos decretados y el archivo de las diligencias².

Inconforme con tal decisión, la parte interesada remitió correo electrónico al canal institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 03 de junio hogaño, a través del cual impetró recurso de reposición contra la citada providencia, alegando que presentó solicitudes de aplicación del art 10 del Decreto 806 del año 2020, conforme a lo requerido en auto de fecha 01/09/2020 por el Juzgado primigenio, siendo estas radicadas el 17 de septiembre de 2020 al correo electrónico del juzgado de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) y reiterando dicha solicitud el día 26 de abril del hogaño al correo electrónico de esta unidad judicial. Por ende, solicita que se revoque el auto que declaró el desistimiento tácito.

En ese orden, surtido el trámite de Ley, es el momento procesal para decidir lo que en derecho corresponda y a ello se procede previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

A-Validez Procesal (Debido Proceso)

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa a las partes, se observó el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

B- Eficacia del Proceso (Derecho a la Tutela Efectiva)

Una vez precisado lo anterior se tiene que los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

C- Procedencia del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto se tiene que se propuso oportunamente y conforme lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que resulta procedente.

Debido a lo expuesto, no se observa ningún vicio que invalide lo actuado o impida que se profiera la respectiva decisión, previa resolución de la litis.

² PDF "05AutoAvocaYDeclaraDesistimientoTacito2018-821 J1" del expediente digital.



3. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado judicial establecer sí, como lo alega la parte recurrente, con la proposición de la aplicación del artículo 10 del Decreto 806 del año 2020 se demuestra el interés de la parte en continuar con el trámite del proceso, o si, por el contrario, al no haber cumplido el requerimiento ordenado por el juzgado a la parte demandada en el término que le fue otorgado opera la figura del desistimiento tácito de la causa.

4. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 “Código General del Proceso” revive en el ordenamiento jurídico procesal la figura del **desistimiento tácito**, aplicable a cualquier proceso civil para cuya observancia ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 627 de esa compilación normativa, esto es, que esa preceptiva rige desde **el 1º de octubre de 2012**.

La norma en cita, reglamentó tal figura así:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes...”*

Y estableció reglas que gobiernan su decreto, entre las cuales se tiene que:



“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.” (Negritas y subrayado fuera del texto original).

De manera muy concreta entonces, ese artículo 317 del estatuto procesal prevé dos situaciones bajo las cuales se puede disponer la terminación del proceso por estimarse que la inactividad de la parte puede interpretarse como un desistimiento.

Una primera, a presentarse en la etapa inicial del proceso mismo, de un incidente, de la intervención de un tercero o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, que se da cuando se requiera la observancia de una carga procesal o acto de la parte y ésta no cumpla con ello, exigiendo la ley en tal caso que se realice un requerimiento previo demandando el cumplimiento de esa carga o acto, concediendo a la parte el término de 30 días para su observancia, so pena de declarar el desistimiento de la demanda o de la actuación promovida.

La segunda, que opera cuando el proceso o la actuación (incidente, intervención de tercero o cualquiera otra) ya está iniciada, adelantada, y el asunto permanece en secretaría sin que se solicite o realice actuación nueva durante el plazo de un (1) año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, que procede a solicitud de parte o de oficio, y que no necesita de requerimiento previo.

Dentro del caso sub examine, se tiene que, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, mediante auto del 01 de septiembre del 2020, ordenó el emplazamiento solicitado por el demandante, y le otorgó el término de treinta (30) días al accionante para que procediera de conformidad lo prevé el artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 ibídem, indicándole al extremo demandante que de no cumplir con lo que le corresponde, se daría aplicación a la sanción procesal establecida en el artículo 317 del C.G.P.

Corolario, este despacho judicial mediante auto de fecha 01 de junio del hogaño avocó conocimiento del presente asunto en cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021, y declaró operado el Desistimiento tácito del cobro judicial, por configurarse el numeral primero establecido en el art. 317 del C.G.P., y se levantaron las medidas cautelares decretadas, archivándose las diligencias, conforme al requerimiento realizado por el juzgado de origen mediante auto de fecha 01/09/2020³, providencia que reposa como último folio y/o actuación dentro del expediente remitido por el juzgado de origen a este despacho judicial de forma digital.

Sin embargo, el extremo demandante a través del correo electrónico institucional de este despacho judicial (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) radicó memorial el día 03 de junio hogaño, mediante el cual impetró recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de junio del hogaño proferido por este despacho judicial el cual declaró el desistimiento tácito, alegando que presentó

³ Fol. 59 del PDF "01Proceso8212018.pdf" del expediente digital.



solicitudes de aplicación del art 10 del Decreto 806 del año 2020 conforme a lo requerido en auto de fecha 01/09/2020 por el Juzgado primigenio, siendo estas solicitudes radicadas el 17 de septiembre de 2020 al correo electrónico del juzgado de origen (j01pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) y reiterando dicha solicitud el día 26 de abril del hogaño al correo electrónico de esta unidad judicial, anexando como pruebas los respectivos soportes de correos electrónicos de solicitudes enviados a los despacho judiciales antes mencionado⁴.

En ese estado las cosas, se tiene el juzgado primigenio de manera arbitraria mediante auto de fecha 01/09/2021 ordenó el emplazamiento del extremo demandado conforme artículo 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 108 ibídem, desconociendo así, lo establecido en el art. 10 del Decreto 806 del año 2020 el cual establece lo siguiente; “*Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito**. (...)*”; así mismo ignoró la solicitud realizada por el ejecutante a través de correo electrónico institucional del juzgado de origen de fecha 03/08/2020 (-Folios 47 y 48 del PDF “01Proceso8212018” del expediente electrónico-) y la solicitud hecha el 20200917, en la cual manifiesta se resuelva la petición conforme a lo establecido en artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 10, por lo anterior considera este despacho judicial que con dichas actuaciones del ejecutante se demuestra el interés en el proceso y, por tanto, la inoperancia de la figura del desistimiento tácito. Por ende, este despacho ordenará reponer el auto emitido el primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) proferido por este despacho, el cual declaró la terminación del proceso por el desinterés del extremo actor.

En consecuencia, se ordenará por Secretaría realizar lo pertinente en cuanto al registro de emplazamiento del extremo demandado **EDWIN PORTILLA CALDERON** identificado con C.C. # 88.243.509, de conformidad con el con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014. Se ordenará a la parte interesada que elabore el listado que debe contener los datos del proceso, el cual deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), esto dentro del término establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicación de la consecuencia procesal establecida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto emitido primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021) por este despacho, mediante el cual se declaró el desistimiento tácito del presente asunto y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares

⁴ Folios 02 y 04 del PDF “08MemorialSolicitudRecursoReposicion” del expediente digital



decretadas. De conformidad con los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** por Secretaría realizar el registro del emplazamiento del extremo demandado **EDWIN PORTILLA CALDERON** identificado con C.C. # 88.243.509, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA), Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 1 del acuerdo PSAA14-10118 del año 2014.

TERCERO: REQUERIR a la parte interesada para que en el término de treinta (30) días, contabilizados a partir de la notificación por estado de este auto, elabore el listado el cual debe contener los datos del proceso, que deberá aportarlo al canal institucional del despacho en formato PDF, para su posterior registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial (TYBA). Advirtiéndole que en el evento de no hacerlo se procederá a dar aplicación al artículo 317 del C.G. del P., decretando el desistimiento tácito que conlleva a la terminación del proceso y el archivo de la actuación.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y manténgase actualizado el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andrés López Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1a2c95da3115f240aa303978b9b13717149e3250349397d1c9e7e6d4d690e5f0
Documento generado en 18/08/2021 04:21:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00323-00 instaurado por **MARIA FERNANDA ESCOBAR**, en representación de su menor hija M.L. GRIMALDO ESCOBAR, a través de apoderada judicial, en contra de **GABRIEL GRIMALDOS SOLANO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que el señor GABRIEL GRIMALDOS SOLANO, actuando en causa propia, allegó memorial de contestación de la demanda y propuso excepciones de mérito, el día 16 de septiembre de 2019 (Pág. 81 del PDF "Proceso3232019"); sin que a la fecha se haya corrido traslado de las excepciones al extremo demandante, por lo que este despacho, procederá de conformidad.

De otro lado, se advierte que, el 29 de noviembre de 2019, la apoderada judicial de la bancada accionante allega memorial manifestando la renuncia al poder conferido por la demandante MARIA FERNANDA ESCOBAR, y declarando a paz y salvo por todo concepto al poderdante, de lo cual indica haber comunicado la renuncia por escrito que contiene recibido de ésta, conforme lo regula el artículo 76 del C.G. del P., razón por la cual, este despacho accederá a lo petitionado y, por consiguiente, requerirá al extremo actor para que proceda a designar nuevo apoderado para continuar con lo que en derecho corresponda y a notificar al señor Personero Municipal y Comisaria de Familia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de tres (3) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas. De conformidad con el inciso sexto del artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que hace del poder la abogada MARIA

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



CRISTINA PINTO GOMEZ, como representante de la accionante MARIA FERNANDA ESCOBAR, de conformidad con el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que proceda a designar apoderado judicial, según lo motivado en el presente auto.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la parte demandante (mafescobar90@gmail.com) y al extremo demandado (el.gabriel1982@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, así como en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: NOTIFICAR este proveído y el contenido del proceso al señor Personero Municipal y Comisaria de Familia, ambos del Municipio de Villa del Rosario, concediéndoles el término de Ley para lo de su cargo.

SÉPTIMO: CONCEDER acceso a las partes y servidores públicos referidos en párrafo anterior, al expediente electrónico por el término de cinco (5) días, para que descarguen los archivos para lo que estimen conveniente. Transcurrido este término se cerrará el enlace y no podrán tener acceso.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOVENO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a887d12393e9bb255612cc89aa5cf570991b34991d464f2fb784c60e9a27c560
Documento generado en 18/08/2021 04:21:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso de **PERTENENCIA**, radicado bajo el No. 548744089-002-2019-00413-00 instaurado por **LAURENTINO JAIMES GAMBOA**, a través de apoderado judicial, en contra de **CANTERA EL SUSPIRO S.A.S.**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que el apoderado judicial de la entidad demandada, CANTERA EL SUSPIRO S.A.S., allegó memorial al canal institucional del despacho primigenio (j02pmrvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 9 de julio del 2020, a través del cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito (Pág. 119 del PDF "Proceso4132019"). En atención a ello, el Juzgado Segundo homólogo, mediante auto del 9 de octubre del mismo año (Pág. 131 del PDF ibidem), ordenó por secretaría que se corriera traslado de los medios exceptivos propuestos por la bancada demandada al extremo demandante; empero, tal decisión fue objeto de recurso de reposición por éste último (demandante), en razón a que, a su juicio, no debe surtirse el término de traslado ordenado toda vez que "(...) no se me ha entregado la totalidad de las piezas procesales (documentos) y la información suficiente, para la correcta defensa técnica en el proceso de la referencia", por lo que solicita que "(...) hasta tanto no se me entregue de manera virtual o física la totalidad de las piezas procesales (documentos) que dice haber allegado el apoderado de la parte demandada con el escrito de la contestación de la demanda y repito se me de la información de la fecha exacta; en la que la parte demanda contestó la demanda con el respectivo soporte de radicación de la misma, NO se me corra EL TERMINO DEL TRASLADO de las excepciones de fondo. (...)" (Pág. 133 del PDF ibid.).

Por consiguiente, el juzgado cognoscente corrió traslado de la opugnación interpuesta por el accionante a la parte demandada, quien se pronunció manifestado que "(...) es parcialmente cierta la información del apoderado del demandante de no haber cumplido el suscrito con la carga procesal de notificar las actuaciones.", pues manifiesta que el correo electrónico por medio del cual radicó la contestación de la demanda se remitió al mandatario judicial del demandante, pero, a una dirección electrónica errónea, pues reconoce que la contestación de la demanda y sus anexos fue enviada "(...) a la parte demandante al correo electrónico rasg80@hotmail.com (...) que hasta este momento que el apoderado del demandante me envía correo de lo referente al recurso de reposición, se observa que lleva un guion bajo al piso que no se ve en la copia de la demanda en las notificaciones". Por ende, acepta el error cometido y aclara el porqué no se ha entregado efectivamente los documentos de contestación de la demanda al demandante.

En ese estado las cosas, sería del caso proceder con la resolución del medio de opugnación interpuesto, si no se advirtiera que se trata de un asunto secretarial

¹ ACTA 001/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



que no fue surtido por el Juzgado Segundo Promiscuo de esta ciudad, en el entendido que, al ordenarse correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado al accionante, debió haberse remitido los documentos arrimados por el demandado junto con dicha orden.

Por ende, esta judicatura se abstendrá de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario y, en su lugar, se ordenará por la Secretaría del despacho correr traslado de los medios exceptivos propuestos por la parte demandada al extremo accionante, por el término de cinco (5) días para que pida pruebas sobre los hechos en que ellos se fundan, al tenor de los artículos 370 y 110 del C.G.P., remitiéndose por correo electrónico los documentos arrimados por la parte demandada. A fin de garantizar los derechos de contradicción y defensa, así como el acceso efectivo a la justicia, máxime que con dicha actuación se subsana la falencia que fundamenta el recurso de reposición interpuesto.

Finalmente, se advierte que el apoderado judicial del accionante, mediante correo electrónico remitido al canal institucional del despacho (03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 13 de mayo hogaño, allegó sustitución del poder que le fuera conferido para la presente causa al abogado JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, como obra en el PDF "04MemorialAllegaSustituciondePoder" del expediente digital. Por ende, esta unidad judicial procederá a reconocerle personería jurídica para actuar en la litispendencia de marras- Adicional a ello solicita respuesta de sus solicitudes a través de correo de fecha 20210802.

Con todo, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020) por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, **CORRER TRASLADO** a la parte demandante de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas, al tenor del artículo 370 del C.G.P. Se dará acceso a los documentos arrimados por la bancada demandada junto con el escrito de contestación de la demanda.



CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JAIME LEONEL ANAYA MEJIA, identificado con c.c. 1.090.496.932 de Cúcuta y portador de la T.P. 306.490 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y facultades de la sustitución suscrita.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado sustituto del extremo demandante (abogadoanaya17@gmail.com) y al mandatario judicial de la parte demandada (luisluzardo@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, así como en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

SEXTO: DAR ACCESO al expediente electrónico a los apoderados de las partes para que tengan acceso al mismo, descarguen los documentos necesarios para que cumplan las cargas propias del estado del proceso, y garantizar el derecho de defensa y contradicción.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

OCTAVO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc6f02adb647c6f62cd685c454eec0caed1b1f7416a7d5c620dd3e471990d73e**
Documento generado en 18/08/2021 04:21:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **DE ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**, radicado bajo el No. 548744089-001-2019-00782-00 instaurado por **NELSON ENRIQUE FLÓREZ MONSALVE**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS ALFONSO FLÓREZ DELGADO**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario se observa, que el apoderado judicial del demandado LUIS ALFONSO FLÓREZ DELGADO, y los litisconsortes vinculados NEIDA TERESA FLÓREZ MONSALVE, en nombre y propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS FLÓREZ; allegó memorial el 3 de febrero del 2020, mediante el cual contesta la demanda y propone excepciones de mérito (Pág. 47 del PDF "01Proceso7822019"). Sin embargo, pese a que en el plenario obra la constancia de haberse fijado los medios exceptivos conforme al artículo 110 del C.G.P. (Pág. 88 PDF ibídem), lo cierto es que esta judicatura no tiene certeza que dicho traslado se haya surtido con el lleno de los requisitos legales y en cumplimiento del principio de publicidad, toda vez que el despacho primigenio no emitió providencia alguna que ordenara tal actuación.

En ese estado las cosas, se ordenará por secretaría correr traslado nuevamente de las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado, por el término de cinco (5) días y, además, se reconocerá personería jurídica al profesional del derecho que representa a la bancada demandada.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante de las excepciones propuestas por el extremo demandado por el término de cinco (5) días, para que pida pruebas relacionadas con ellas. De conformidad con el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALEXANDER CORONA FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.500.463 de Cúcuta y T.P.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



Nº 88.201 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del señor LUIS ALFONSO FLOREZ DELGADO y la señora NEIDA TERESA FLOREZ MONSALVE, en nombre y propio y en representación de su menor hijo JUAN SEBASTIÁN CÁRDENAS FLOREZ; en los términos y facultades de los poder que le fueron conferidos.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial del extremo demandante (gsus2805@hotmail.com) y al apoderado judicial del extremo pasivo (coronacarlosabogado@yahoo.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020, así como en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

Juez
W.A.S.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [a8a45248099ad14749435033d8490fb85a8c1b766e03075c56005c92109c9f81](https://www.ramajudicial.gov.co/verificar/a8a45248099ad14749435033d8490fb85a8c1b766e03075c56005c92109c9f81)
Documento generado en 18/08/2021 04:21:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA instaurada por la **EDUFACTORING S.A.S** a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIME GOMEZ JIMENEZ**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos 2 de diciembre de 2020, como se desprende del Acta 001 de 2021¹, para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se tiene que, este despacho judicial mediante auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Avocó conocimiento y Ordenó Seguir Adelante la Ejecución en contra de la demandado JAIME GÓMEZ JIMÉNEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido el veintisiete (27) de febrero de dos mil (2020), por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, tal y como obra en "04AutoOrdenaSeguirAdelanteEjecucion2020-00112-J2.pdf" del expediente digital, Así mismo en su numeral Cuarto Ordeno a las partes que presenten la liquidación de crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 366 y 446 del Código General del Proceso, y según lo dispuesto en el mandamiento de pago, Teniendo en cuenta que los intereses moratorios ningún caso podrá sobrepasar los contemplados en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999. En concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En segundo lugar, se tiene que el Demandado mediante memorial el día 25 de mayo de 2021 presentada al correo institucional del Despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) como obra "41MemorialSolicitudExpedienteDigital.pdf" del expediente digital solicitando "...el link del expediente digital de la referencia. Correo electrónico anacar2510@gmail.com ..." Petición a la que este despacho judicial accederá por ser procedente, por secretaría se ordenará compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que descargue los archivos solicitados, LINK que estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-002-2020-00112-00

A.I. No. 1164

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER acceso al expediente electrónico al Demandado a través del correo electrónico (anacar2510@gmail.com), Por Secretaria, compartir LINK de acceso al expediente electrónico para que el demandado descargue los archivos solicitados, este enlace estará activo por el término de tres (03) días, contados a partir de recibida la presente notificación, pasado este tiempo se le cerrará el acceso.

SEGUNDO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

Juez

Y.C.A

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3eb2199eb3c4936a31f41a08f70783dc61c6f58e5195b606713325e33fd5af**
Documento generado en 18/08/2021 04:21:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite el proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, radicado bajo el No. 548744089-001-2020-00288-00 instaurado por **URBANIZACION ALTOS DEL TAMARINDO P.H.**”, a través de apoderado judicial, en contra del señor **GERMAN ELIAS ACERO OLIVARES**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el extremo demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, las costas, y agencias en derecho. Petición a la que se accederá conforme a los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante memorial presentado al correo institucional del despacho (j03pmvrosario@cendoj.ramajudicial.gov.co) el 09 de mayo del presente año², el apoderado judicial de la parte ejecutante manifiesta su intención de terminar la causa compulsiva por pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Sobre la terminación del proceso por pago, el citado artículo dispone que, si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En ese orden, se tiene que, en el caso concreto, se libró mandamiento de pago por parte del juzgado primigenio mediante auto de fecha 24 de julio del 2020 en contra del señor GERMAN ELIAS ACERO OLIVARES y, consecuentemente, se decretó como medida cautelar el embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios Radicado No. 2011-00344; del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-199451, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En ese estado las cosas, como quiera que el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para recibir, de conformidad con el contrato de mandato arrimado al asunto, se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., y se ordenará la terminación del presente cobro

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.

² Consecutivo del "02MemorialSolicitudTerminacionProcesoPorPago" al "03CorreoSolicitudTerminacionProcesoPorPago" del expediente digital.



compulsivo por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Además, se ordenará levantar las medidas precautelativas practicadas previamente. Por ende, se ordenará que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo ordenado, se archive la causa de marras.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA elevado por **URBANIZACIÓN ALTOS DEL TAMARINDO P.H** contra **GERMAN ELIAS ACERO OLIVARES**, por pago total de la obligación, sin necesidad de desglose por haberse presentado de manera virtual. Conforme lo plasmado en la parte motiva de este auto.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar el embargo del remanente dentro del proceso que se adelanta en el Juzgado Promiscuo de Familia de los Patios Radicado No. 2011-00344; del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.260-199451, y el embargo y retención de las sumas de dinero en las cuentas corrientes de ahorros, corrientes o cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado en las diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Oficiar en tal sentido.

CUARTO: En caso de existir constituidos depósitos judiciales a favor de la parte ejecutante, se ORDENA su entrega a la parte pasiva por autorización expresa del ejecutante, una vez se realice la conversión de estos.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (abo.diegoyanez@gmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SÉTIMO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO 548744089-001-2020-00288-00

A.I. No. 01220

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>. En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M

Firmado Por:

**Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67364939c6c483db363575b1d8c807025ad4e606a8594b3a1a5ad1d67d2edf47

Documento generado en 18/08/2021 04:21:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL TAMARINDO CLUB ETAPA I Y II P.H.**, a través de mandatario judicial, en contra de la señora **LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 001 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 09 de octubre de 2020 contra la señora LUDDY ANGELICA RIVERA RIVERA y, en su numeral segundo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Sin embargo, se observa que la parte demandante no ha cumplido con dicha notificación de la orden de pago (20201009) a la parte demandada conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago de fecha 09/10/2020 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, a la demandada, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (warrrior2019@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. **DAR** acceso al expediente por el término de tres (3) días.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRES LOPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez

Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c58926957c715c020e1b699385233b7b85b8348397a96de04783b32e1b7ee95**
Documento generado en 18/08/2021 04:21:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa del Rosario, remite la demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la señora **LUZ MARINA SILVA GARCIA**, a través de mandatario judicial, en contra del señor **PEDRO DOMINGO VELASQUEZ CARRANZA**, dando cumplimiento al Acuerdo No. CSJN2020-259 del dos (02) de diciembre de 2020, como consta dentro del Acta 002 de 2021¹, por lo que, se avocará el conocimiento para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario y la constancia secretarial que antecede se tiene que, en primer lugar, el juzgado primigenio libró mandamiento de pago fechado 14 de septiembre de 2020 contra el señor PEDRO DOMINGO VELASQUEZ CARRANZA y, en su numeral segundo ordenó notificar a la parte demandada conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, se observa que la parte demandante no ha cumplido con dicha notificación de la orden de pago (20200914) a la parte demandada conforme los postulados del Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho requerirá al extremo actor para que proceda de conformidad. Se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

Así mismo es de indicarle al extremo ejecutante, que si conoce dirección electrónica del demandado podrá allegar la respectiva notificación personal del mandamiento de pago por mensaje electrónico, procedimiento que deberá ajustarse a lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 del 2020.

Finalmente, se remitirá vía correo electrónico esta providencia, advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que proceda con la notificación del mandamiento de pago al demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, debiendo allegar los documentos que lo acrediten.

¹ ACTA 002/2021 DE RECIBO DE PROCESOS CIVILES-FAMILIA. Despacho que entrega: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO. Despacho que recibe: JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO.



TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que de no cumplir con la carga procesal impuesta de la notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del C. G. del P y subsiguientes, dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante (gsus2805@hotmail.com), en atención a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 806 de 2020. **DAR** acceso al expediente por el término de tres (3) días.

QUINTO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

SEXTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

S.G.G.M.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar
Juez
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
N. De Santander - Villa Del Rosario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86956e932b34c9c19dbf2699efb34243f4c5c342c93dbb6604953d0de10f006**
Documento generado en 18/08/2021 04:21:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>